

Expediente: **1121/21**

Carátula: **SIERRA ADELINA ISABEL C/ ANDRIANI ANA FLORENCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20285348421 - MARTINEZ PARDO, RODRIGO-DEMANDADO

90000000000 - ADAD, SONIA NOELIA-PERITO CONTADOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20285348421 - ANDRIANI, ANA FLORENCIA-DEMANDADO

20365842354 - SIERRA, ADELINA ISABEL-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

JUICIO: SIERRA ADELINA ISABEL c/ ANDRIANI ANA FLORENCIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1121/21.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1121/21



H103254778689

JUICIO: SIERRA ADELINA ISABEL c/ ANDRIANI ANA FLORENCIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 1121/21

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada contra la sentencia de fecha 27/3/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación en los autos caratulados “**SIERRA ADELINA ISABEL c/ ANDRIANI ANA FLORENCIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS**”

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación en fecha 27/3/23 se dispuso lo siguiente: “I - *Admitir parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. Adelina Isabel Sierra, DNI N° 18.557.034, con domicilio en calle Santiago N° 3.807, de esta ciudad, en contra de los Sres Ana Florencia Andreani, CUIT N° 27-7581147-0 y Rodrigo Martínez Pardo, CUIT N° 20-25843321-2, ambos con domicilio real en avenida Perón N° 1800, Terrazas Park, Torre 3, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados en forma solidaria al pago de la suma de \$ 468.112,81 (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento doce con ochenta y un centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional 1° semestre año 2021 y SAC proporcional 2° semestre año 2020, doble indemnización prevista en los DNU N° 34/19 y 528/20, diferencias salariales por los períodos no prescriptos (desde Mayo de 2019 a Mayo 2021) e indemnizaciones previstas en los arts 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT., en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo*

y como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley (arts. 147 y concordantes del CPL). Igualmente se condena a los demandados, en idéntico plazo, como obligación de hacer, a entregar las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve a los demandados del pago de lo reclamado por la actora, en el escrito de demanda, en concepto de indemnización prevista por el art. 8 de la ley N° 24.013. II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/19 y 528/20 efectuado por la parte demandada. III - Costas: como se consideran. IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Jorge Luis Arroyo (matrícula profesional 8738) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). 2) Al letrado Ricardo José Tomas Paz (matrícula profesional 6725) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). 3) A la perito CPN Sonia Noelia Adad (matrícula profesional 7151), la suma de \$ 9.400 (pesos nueve mil cuatrocientos). V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la Ley N° 6204). VI - Notificar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.”

La actora Adelina Isabel Sierra y los demandados Ana Florencia Andreani y Rodrigo Martínez Pardo recurrieron el pronunciamiento mencionado.

Los recursos fueron concedidos mediante decreto de fecha 16/5/2023.

La actora expresó agravios mediante presentación de fecha 17/5/2023, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Luis Arroyo; los demandados lo hicieron el 29/5/23, por intermedio de su letrado apoderado Ricardo J. T. Paz. La parte demandada contestó traslado el 1/6/2023 y la actora el 31/5/2023.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 11/8/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia

II. Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de los demandados y luego el de la actora.

III. APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS

En oportunidad de fundar su recurso, los apelantes exponen los motivos por los que consideran nula la sentencia y, luego expresan agravios. Por cuestiones metodológicas, me avocaré primero a resolver el planteo de nulidad y luego trataré los agravios que motivan el recurso de apelación.

RECURSO DE NULIDAD

1) Los apelantes postulan que el *a quo* no realizó una valoración íntegra de la prueba producida y rendida en autos, lo que -a su entender- tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento impugnado.

Denuncian que la jueza de grado no dedicó ni siquiera una línea a la valoración de las pruebas ofrecidas por la demandada, sino que se limitó a considerar que la existencia de la relación laboral estaba dada por las pruebas de capturas de pantalla acompañadas por la actora.

Afirman que surge del propio texto de la sentencia la escasa motivación con la que fue realizada, por lo que consideran que la sentencia en crisis deviene nula, y no puede ser considerada un acto válido, ya que el inferior no apreció las pruebas ofrecidas por su mandante, apartándose groseramente de los principios de la sana crítica.

Concluyen que es arbitraria y por ende nula, la sentencia que omite una valoración integral y fundada de las pruebas y constancias del expediente.

2) Por otro lado, fundan la nulidad en la circunstancia de que la sentencia en crisis carece de motivación.

Se quejan porque el *a quo* ignoró completamente la defensa esgrimida por los demandados en el escrito de contestación de demanda y desplegada durante la producción de la prueba.

Expresan que los fundamentos brindados por el inferior son sólo aparentes porque no dan sustento a la decisión tomada, lo que conduce a su descalificación.

3) Conforme a lo dispuesto por los art. 128 y 129 del CPL, la anulación de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas. La normativa señalada dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad que se funda en defectos y omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento.

Tal como lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara, las formas de un acto procesal remiten a la exteriorización del mismo a través del modo de expresión y del lenguaje e idioma, al que se suman los demás elementos que prevea la ley, como ser lugar y fecha y firma del juez (requisitos extrínsecos).

De los fundamentos expuestos en el escrito recursivo del accionado, no se advierte que se configuren alguno de los presupuestos aludidos como nulificantes del pronunciamiento jurisdiccional atacado; por el contrario, el demandado aduce “vicios de fundamentación” de la sentencia, lo que no constituye un supuesto que autorice a declarar la nulidad de la misma.

Por lo expuesto, considero que cabe rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023. Así lo declaro.

RECURSO DE APELACIÓN

1) Los demandados expresan su crítica en tres agravios, que serán reseñados a continuación, para ser confrontados con los fundamentos de la sentencia apelada y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

a. En el primer agravio los apelantes critican lo valorado y decidido por el inferior, en cuanto decidió tener por acreditada una relación laboral entre las partes.

Afirman que la sentenciante olvidó considerar que la veracidad y autenticidad de los audios y capturas de pantalla de whatsapp fue desconocida, por lo que la sentencia no podía valerse de tales pruebas para tener por probado un contrato de trabajo.

Insisten en que resulta desacertado el fundamento del *a quo* puesto que las 24 capturas de pantalla acompañadas inicialmente como copias simples al momento de la interposición de la demanda por la actora, fueron desconocidas al momento de responder la demanda (escrito de fecha 04.10.2021) y ante tal desconocimiento nada hizo la actora para corroborar su autenticidad o veracidad, ni ofreció ni produjo otras pruebas al respecto.

Arguyen que dichas capturas, por sí solas, no resultan suficientes para demostrar o probar que los chats allí incluidos se enviaron desde el Whatsapp de sus mandantes al Whatsapp de la actora; que dichos números son de titularidad de sus mandantes; como así tampoco de que las fotos pertenecen a los hijos menores de edad de los demandados. Concluyen que las mismas carecen totalmente de la idoneidad necesaria para ser valoradas

Puntualizan que la actora acompañó copias simples de los chats (capturas de pantalla) pero omitió: indicar el emisor y receptor, los números de teléfonos vinculados a la cuenta de Whatsapp, las compañías telefónicas a la que estaban adheridos, el Código IMEI del dispositivo móvil, la transcripción de los chats, por lo que la cadena de custodia del documento, que debe mantenerse inalterable para considerar dicha prueba, no fue resguardada, en consecuencia no se puede elaborar con ella un dictamen que sea fundado y motivado.

Agregan que los audios mencionados por la magistrada como prueba, jamás fueron acompañados por la actora, por lo que no se entiende cómo es que entraron a su esfera de conocimiento para ser considerados, valorados y sustentar el decisorio.

En tal sentido, destacan que en el cuaderno de prueba A.1, en la oportunidad del ofrecimiento probatorio, la actora había solicitado que se le indique un mail para remitir los audios de Whatsapp y el juzgado no hizo lugar a tal petición, de lo que se infiere que los mismos no obran en autos, es decir no fueron incorporados por lo que jamás podrían haber sido considerados.

En relación a la otra prueba que la jueza sostiene que anima su convicción, consistente en la falta de exhibición de la documentación requerida por la perito contadora a los demandados, sostiene los apelantes que resulta arbitrario lo decidido, ya que toda la documentación solicitada era de imposible presentación, por cuanto -aseguran- la actora jamás fue empleada suya.

Manifiestan haber presentado la única documentación que obraba en su poder, consistente en alta de AFIP de Elizabeth Bustamante, que era la única empleada de los demandados. Se quejan porque tal documentación no fue valorada.

En cuanto a la prueba pericial contable, mencionan que los demandados formularon aclaratorias al informe presentado, las que no fueron respondidas por la perito contadora a pesar de encontrarse debidamente notificada. Relatan que la misma suerte tuvo la impugnación realizada, que tampoco fue respondida por la perito ya que era patente la falta de imparcialidad con la que fue redactado y las contradicciones que surgían del mencionado. Sostienen que el dictamen y las impugnaciones y aclaraciones no fueron valorados.

Critican también que no se hayan valorado las pruebas rendidas por los demandados, de las cuales surge la falsedad de los dichos de la actora. En este sentido, mencionan la prueba testimonial, informe de AFIP e informe del Colegio Santa Rosa, de los que surge que los demandados tenían otra empleada que realizaba las tareas que afirma haber realizado la actora.

b. En el segundo agravio critican que se haya considerado extinguido el vínculo por una injuria generada por los demandados.

Refieren que, al no haber existido ninguna relación entre las partes, no puede configurarse ningún despido.

c. En el tercer agravio critican la procedencia de los rubros e importes reclamados.

Postulan que, al no haber probado la relación laboral, debe rechazarse íntegramente la demanda.

2) La sentencia de grado consideró acreditada la relación laboral invocada por la actora como personal doméstico de los demandados con categoría de “personal para tareas generales”, fecha de ingreso el 17/1/17 y jornada de lunes a viernes de 14:00 a 19:00 horas.

La jueza de grado consideró que: “...la parte actora ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la parte demandada y que trabajó para esta última, de acuerdo a las capturas de conversaciones por el sistema de mensajería "whatsapp" mantenidas con la

demandada, Ana Florencia Andriani, en las cuales incluía imágenes de las dos hijas menores de los demandados, así también, audios mediante los cuales la accionada impartía directivas de las tareas que debía realizar en su hogar”.

Además de tal prueba, la magistrada consideró: *“Anima mi convicción al respecto, no solo las capturas de whatsapp referidas, sino que además la demandada fue intimada por la perito contadora, CPN Sonia Noelia Adadd, para que exhiba la documentación en donde debía figurar la fecha de ingreso de la trabajadora, y la demandada en forma injustificada no presentó tales instrumentos alegando inexistencia del vínculo laboral, motivo por el cual corresponde aplicarle el apercibimiento previsto consecuencia de lo anterior.”*

A lo anterior, la jueza agregó que *“...se debe estar a favor del trabajador en caso de duda sobre la prueba que presente el trabajador en el proceso laboral, situación que acontece en el sublite, ya que la naturaleza de la cuestión en análisis priva a la actora de disponer de otros medios de prueba, mas que los aportados en la causa”*

3) Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia recurrida, adelanto que el recurso debe prosperar.

Para acreditar la relación laboral invocada por la actora -que fuera negada por la demandada-, la sentencia de grado se valió de una única prueba positiva: capturas de pantalla adjuntadas por la parte accionante como prueba documental.

Cabe tener presente que la autenticidad y validez de dicha prueba fue expresamente negada por los demandados en el escrito de responde y la parte actora no produjo ninguna prueba complementaria que permita validar tales instrumentos.

Doctrina especializada asevera que ante la existencia de una gran variedad de medios de prueba consagrados en nuestra normativa de forma (documental, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, entre otros), la prueba electrónica puede ser canalizada, a fin de demostrar la existencia, integridad y contenido de un determinado documento o conjunto de estos, a través del ofrecimiento simultáneo y acumulado de varios de ellos (Bielli, Gastón Enrique y Ordoñez, Carlos J., Doctrina *El juez y la prueba electrónica*, Diario Thompson Reuters - La Ley, 19/12/2019).

Respecto de estos documentos electrónicos, es necesario tener en cuenta tres cuestiones centrales que deben quedar acreditadas en el juicio: a) Autoría: es la correspondencia entre el autor aparente y el real de un documento, y que en el caso de los mensajes de whatsapp se refuerza por la existencia de un mecanismo complementario de la firma electrónica que permite generar una mínima presunción acerca de quien es su autor a través del nro. de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código SIM del chip y del código IMEI del aparato celular. b) Integridad: se debe verificar a través de un mecanismo certero (por ej. una pericia informática) que el documento no haya sido alterado o modificado luego de ser firmado electrónicamente por su autor, y al aportarse el documento electrónico como prueba se debe también acreditar la “huella digital” o “hash”. c) Licitud: que hayan sido obtenidos de manera lícita por ser el presentante (su destinatario o remitente)

Así es que, en el entendimiento que los mensajes de texto-whatsapp revisten el carácter de documento electrónico, considero que, al menos, era necesario la realización de una pericia informática a fin de determinar la autoría, autenticidad e integridad de los mensajes de texto alegados como recibidos. Ello en virtud de que las capturas de pantalla no acreditan nada respecto a la creación, titularidad, integridad y/o veracidad de los mensajes de texto-whatsapp, más aún teniendo en cuenta que en la actualidad existen aplicaciones que permitan alterar su contenido.

La parte actora ni siquiera produjo prueba informativa a las compañías telefónicas para determinar la titularidad de los números de teléfono involucrados.

La Cámara del Trabajo se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, respecto a la ineficacia probatoria de las impresiones de pantalla de whatsapp. Así, por ejemplo, la Sala III tiene dicho:

“La parte actora no acreditó la autenticidad de las copias de mensajes supuestamente intercambiados entre las partes vía WhatsApp. Cabe recordar que la fuerza probatoria de los instrumentos privados es distinta pues no valen por sí, sino por el medio que los acredita. Si una de las partes quiere hacer valer un instrumento privado, deberá probar que es auténtico, para lo cual es necesario que la otra parte reconozca el documento (GOZAINI Osvaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II; CABA, Jus Baires, 2020, Tomo II, p. 640). En el caso concreto de mensajes de WhatsApp, la parte actora que pretendía hacerlos valer, debió acreditar; en primer lugar, la autoría, toda vez que el documento electrónico no habilita a una efectiva identificación de autoría per se, sino que solo proporciona los datos del dispositivo donde se habrían generado y remitido; en segundo lugar, la integridad e inalterabilidad del documento electrónico a través de un mecanismo certero que establezca la existencia de modificaciones suscitadas luego de que el instrumento fuera firmado electrónicamente; y en tercer lugar, la licitud de la prueba, lo cual se relaciona con la forma y modo de obtención de la fuente o elemento (BIELLI Gastón, Tratado de la Prueba Electrónica, 1 edición, CABA, La Ley, 2021, Capítulo 3, p. 761 y ss.). Nada de ello, fue objeto de prueba por parte de la actora” (VELIZ MARIA TERESA Vs. VILLANUEVA ANA MARIA S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 11/11/2022)

En sentido similar, la Sala IV ha dicho: *“Así, doctrina que esta Vocal comparte ha dicho que: “se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital la carga de lo que destacada doctrina denomina “triple test de admisibilidad” del documento electrónico: 1) Autenticidad, que es la identificación del autor a través del equipo del que procede (identificando el ordenador en que se ha generado no necesariamente implica la del sujeto remitente del texto o que confeccionó el documento, si fuera el caso que podían acceder al mismo varias personas); 2) La conservación de la exactitud o integridad, referida al contenido del documento, el que, al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en punto a la producción de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática; 3) La licitud de la obtención o captura, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico violando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse. (Cfr. Lluch, Xabier Abel; Derecho probatorio; Bosch, Editor, Barcelona, 2012; pg. 941).-(CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 4 -TULA MOLINA PABLO Vs. LAVERGNE MARIA ALEJANDRA S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 13/10/2022)*

De conformidad a los presentes fundamentos, considero que las capturas de pantalla adjuntadas no constituyen prueba eficaz idónea para acreditar la prestación de servicios invocada por la accionante.

Similares consideraciones caben respecto a los audios de whatsapp de los cuales intentó valerse la parte actora.. Surge de las constancias de autos que tales audios no obran incorporados como prueba en el expediente, por lo que el pronunciamiento impugnado deviene arbitrario e inmotivado, al haber sustentado su decisión en base a tal prueba inexistente.

Y aún si dicha prueba se hubiera incorporado, la actora debía probar la autoría, integridad y licitud de tal elemento probatorio.

De lo hasta aquí analizado, surge entonces que no se ha producido prueba positiva idónea, que permita tener por acreditada la prestación de servicios de la Sra. Sierra bajo dependencia de los demandados.

Así las cosas, no cabe aplicar presunción alguna ante la falta de exhibición de documental por parte de los demandados, quienes lógicamente no podían aportar las constancias cuya exhibición les fuera requerida, toda vez que tal documentación no existe.

A lo que cabe agregar que a falta de exhibición de documentación laboral por parte de los accionados de ninguna manera autoriza a la aplicación de presunciones que derivan del derecho procesal y sustantivo (art. 61 CPL y 55 LCT) pues, como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia en numerosos precedentes, tales presunciones requieren -para ser operativas- que se acredite previamente la existencia de un contrato de trabajo, lo que, no se ha verificado en autos. Por ende carecen de eficacia para probar la existencia misma de dicho vínculo (cfr. CSJT, (CSJT,

“Varela Julio Esteban vs. Moreno José Antonio s/ Cobro de pesos”, sent. 06/06/17, idem “Delgado, Juan Carlos vs. Avícola San Nicolás y otros s/ Despido y otros” sentencia N° 590 de fecha 29-07-2002. En igual sentido, CNAT, Sala IX, “Orue, Florentino vs. Grupo Segurcity S.A. y otro”, 19-12-2006, La Ley OnLine: AR/JUR/9605/2006).

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que los demandados produjeron prueba concreta, que aporta indicios respecto a la inexistencia de la relación laboral invocada en la demanda.

Me refiero principalmente a la constancia de alta de AFIP e informe remitido por dicha entidad, de donde surge que la demandada tiene registrada otra persona bajo su dependencia, como empleada del régimen de casas particulares. Dicha documental torna además creíble los dichos de los testigos Daniel Domingo Rodríguez y Ana Inés Román, quienes dijeron que la Sra. Mercedes Bustamante era quien prestaba tareas en la casa particular de los demandados, realizando las tareas que la actora pretende arrogarse.

Es por todo ello que, resulta arbitraria la decisión sentencial, en cuanto tuvo por acreditado un contrato de trabajo, pese a la absoluta orfandad probatoria pro parte de la actora, quien tenía la carga de la prueba al respecto, derivada de lo normado en el art. 322 CPCC y art. 23 LCT. Tal orfandad no puede justificarse, como pretende el inferior, en la dificultad que implica probar una relación laboral clandestina. La actora pudo recurrir a diversos medios de prueba, como la prueba testimonial por ejemplo o bien complementar la documental de la que intentó valerse, produciendo una pericia que permitiera acreditar su licitud y autoría.

Tampoco la aplicación del art. 9 LCT desplaza la carga probatoria en cabeza del accionante, ya que dicha norma se aplica únicamente en casos que hubiere duda en la apreciación de la prueba, lo que no ocurre en este caso, ya que -reitero- la aportada por la actora no reúne las condiciones de validez para ser si quiera considerada.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“En referencia a la regla contenida en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, destaco que comparto la opinión según la cual dicha disposición legal determina que en caso de auténtica duda razonable e insuperable sobre la prueba de los hechos, el juez debe apreciar la prueba a favor del trabajador; pero que de ninguna manera, por aplicación de esta regla, corresponde suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente (conforme Litterio, Liliana H., “Alcance de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba”, DT 2009, mayo – 489; La Ley OnLine, Derecho del Trabajo, legislación comentada, información relacionada al artículo 9 de la LCT; Etala, Carlos Alberto, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Maza, Miguel Ángel, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Rodríguez Mancini, Jorge, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine). En el caso de autos, y conforme se viene exponiendo en el tratamiento de cada agravio, el material probatorio colectado ha resultado insuficiente a los efectos de demostrar el hecho central debatido, es decir la existencia de una relación laboral que vinculara a María de los Angeles Dávila con Enrique Felipe Antezana durante el lapso comprendido entre junio de 2005 y octubre de 2014. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado”* (CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 DAVILA MARIA DE LOS ANGELES Vs. ANTEZANA ENRIQUE FELIPE S/ DESPIDO Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia: 31/07/2018)

4) Por todos los motivos expuestos, considero que los agravios del apelante deben ser receptados, por lo que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27/3/23. En consecuencia cabe revocar lo allí decidido y rechazar la demandad interpuesta por Adelina Isabel Sierra contra los demandados Ana Florencia Andreani y Rodrigo Martínez Pardo. Así lo declaro.

5) Como consecuencia de lo resuelto, cabe disponer una nueva imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (art. 782 CPCC).

Costas: Cabe imponer las costas a a actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

Honorarios: Se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda (art. 50 inc. 2 CPL) y sobre dicha base, por aplicación de lo normado en los arts. 38, 14, 15 y cc de la ley 5480, resultan los siguientes emolumentos.

- a. Al letrado Jorge Luis Arroyo (matrícula profesional 8738) por su actuación en el doble carácter por la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, $(11\% + 55\%) / 3 \times 2 = \$126.833,49$
- b. Al letrado Ricardo José Tomas Paz (matrícula profesional 6725) por su actuación en el doble carácter por la accionada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, $17\% + 55\% = \$294.023,09$
- c. A la perito contador CPN Sonia Noelia Adad (matrícula profesional 7151), por su labor profesional en el presente juicio (cuadernillo A3), un $3\% = \$33.475,11$. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:

Importe de Demanda \$ 850.032,11

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del /0/20 al 31/10/2023 162,54% \$ 1.381.642,19

Base Regulatoria Actualizada al 31/10/2023 \$ 2.231.674,30

50,00% \$ 1.115.837,15

Letrado Jorge Luís Arroyo : Apoderado Actora (d.c. dos etapas)

$(11\% + 55\%) / 3 \times 2$

11% de \$1.115.837,15 = \$122.742,09

55% de \$122.742,09 = \$67.508,15

$\$122.742,09 + \$67.508,15 = \$190.250,23$

$\$190.250,23 / 3 = \$63.416,74$

$\$63.416,74 \times 2 = \$126.833,49$

Letrado Ricardo José Tomas Paz: Apoderado Demandada (d.c. tres etapas)

$(17\% + 55\%)$

17% de \$1.115.837,15 = \$189.692,32

55% de \$189.692,32 = \$104.330,77

$\$189.692,32 + \$104.330,77 = \$294.023,09$

CPN Sonia Noelia Adad: 3%

3% de \$1.115.837,15 = \$33.475,11

6) Costas: las costas por el recurso de apelación de los demandados se imponen en su totalidad a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

7) Honorarios: Para determinar los honorarios por el recurso de apelación de los demandados, resulta de aplicación el art. 51 ley 5480. En base a lo allí dispuesto, cabe fijar los siguientes emolumentos:

Dr. Ricardo José Tomas Paz, por la parte demandada: 35% de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia: \$102.908,08.

Dr. Jorge Luis Arroyo, por la actora: 25% de la regulación de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia: \$31.708,37

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:

Letrado Jorge Luís Arroyo : 25%

25% de \$126.833,49 = \$31.708,37

Letrado Ricardo José Tomas Paz: 35%

35% de \$294.023,09 = \$102.908,08

IV. APELACIÓN DE LA ACTORA

A) La actora pone en entredicho la sentencia de primera instancia, en tres agravios en los que cuestiona la tasa de interés determinada en la sentencia, las costas procesales y la regulación de honorarios.

Atento a que, de lo tratado al resolver la apelación de los demandados, resulta que se rechaza la demanda y se revoca la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada por el juez de primera instancia, deviene abstracto el recurso de apelación de la parte actora, por lo que cabe su rechazo. Así lo declaro.

B) Las costas del recurso de la parte actora será impuestas a cada parte por su orden, por resultar abstracto su tratamiento y no puede determinarse un vencedor y un vencido (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

C) Honorarios: Para determinar los honorarios por el recurso de apelación de la actora, resulta de aplicación el art. 51 ley 5480. En base a lo allí dispuesto, cabe fijar los siguientes emolumentos:

Dr. Ricardo José Tomas Paz, por la parte demandada: 25% de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia: \$73.505,77.

Dr. Jorge Luis Arroyo, por la actora: 25% de la regulación de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia: \$31.708,37

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:

Letrado Jorge Luís Arroyo : 25%

25% de \$126.833,49 = \$31.708,37

Letrado Ricardo José Tomas Paz: 25%

25% de \$294.023,09 = \$73.505,77

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación, conforme lo considerado. En consecuencia **REVOCAR** lo dispuesto en dicha sentencia y **DISPONER**, en sustitutiva: *“I. NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. Adelina Isabel Sierra, DNI N° 18.557.034, con domicilio en calle Santiago N° 3.807, de esta ciudad, en contra de los Sres Ana Florencia Andreani, CUIT N° 27-7581147-0 y Rodrigo Martínez Pardo, CUIT N° 20-25843321-2, ambos con domicilio real en avenida Perón N° 1800, Terrazas Park, Torre 3, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, quienes resultan ABSUELTOS de todos los rubros reclamados, conforme lo considerado. II. COSTAS: como se considera. III REGULAR HONORARIOS al Dr. Jorge Luis Arroyo en la suma de \$126.833,49 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos treinta y tres con 49/100), al Dr. Ricardo José Tomás Paz en la suma de \$294.023,09 (pesos doscientos noventa y cuatro mil veintitrés con 09/100) y a la CPN Sonia Noelia Adad en la suma de \$33.475,11 (pesos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con 11/100), conforme lo considerado.”*

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, conforme lo considerado.

III) COSTAS: en la forma considerada.

IV) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: Recurso de Apelación del demandado Ricardo José Tomás Paz en la suma de \$102.908,08 (pesos ciento dos mil novecientos ocho con 08/100) y Jorge Luis Arroyo en la suma de \$31.708,37 (pesos treinta y un mil setecientos ocho con 37/100). Recurso de Apelación del actor Ricardo José Tomás Paz en la suma de \$73.505,77 (pesos setenta y tres mil quinientos cinco con 77/100) y Jorge Luis Arroyo en la suma de \$31.708,37 (pesos treinta y un mil setecientos ocho con 37/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.